



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDA:** VERBAL – DE PERTENENCIA PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.  
**DEMANDANTE:** MARIO ALFONSO BALANTA CASTILLO  
**APODERADO:** SERGIO ANDRES PARRASI RIVERA  
**DEMANDADO:** JUAN ARNOLDO ANTONIO MUÑOZ PULGARIN  
**RADICACIÓN:** 18592408900120220007800

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 134**

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión y encuentra lo siguiente:

Sobre la Inadmisión de la demanda (Art. 82 en concordancia con el Art. 375 CGP). En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

- 1.- Deberá la parte actora ajustar el poder, por cuanto en los apartes de dicho documento no se evidencia el tipo de prescripción si corresponde a ordinaria o extraordinaria, igualmente, indica como un proceso verbal sumario y la demanda la enmarca dentro de los lineamientos del proceso verbal Arts. 368 y 375 del C.G. del Proceso. Conforme lo anterior, el Despacho, se abstendrá de reconocerle personería Jurídica para actuar dentro de la presente causa.
- 2.- Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara y precisa el bien sobre el cual pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de mayor extensión y de menor extensión, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
- 3.- Sírvase señalar tanto en la referencia, como en el encabezado y los hechos el tipo de prescripción adquisitiva si corresponde a ordinaria o extraordinaria, tan solo precisa en las pretensiones, lo cual debe conservar coherencia entre lo narrado en los hechos y las pretensiones invocadas.
- 4.- Deberá indicar con mayor precisión; la forma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entró el demandante a ocupar el predio, ya que solo revela que comenzó hacer actos de señor y dueño desde hace más de veinte años.
- 5.- Debe aportar el Certificado Especial del inmueble No. 420-35164 debidamente actualizado, con vigencia de no más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (09 de agosto de 2022).
- 6.- La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los certificados actualizados que allegue como documentos de subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva, existencia de acreedor hipotecario entre otros.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

7.- No se da cumplimiento al Artículo 375 numeral 8 del CGP, por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas; por lo cual debe corregirse tanto el poder y como la demanda; en el evento de subsanar la demanda en contra de herederos indeterminados deberá darse acatamiento a las disposiciones del Art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si conoce del inicio del proceso de Sucesión y en caso tal, deberá allegarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel.

8.- Deberá precisar, corregir o aclarar respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria, ya que la demanda se encuentra con el No. 420-35164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y en el Certificado Especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, refleja en la Información Física MATRICULA: 425-35164.

9.- Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un nuevo escrito de demanda en que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por último, se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., para lo cual, el Despacho,

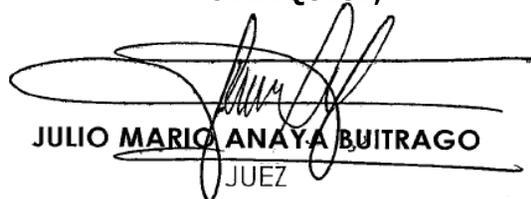
**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días, a partir de la notificación de este auto, para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería al abogado SERGIO ANDRES PARRASI RIVERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE;**

  
**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 24 de agosto de 2022.

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c35501ae9cb512d0e0b68e154bd1a8219f8e3099bf77d6ad78d697291e9218**

Documento generado en 23/08/2022 03:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**